

CASTOR M.M. BARTOLOMÉ RUIZ

La excepción jurídica y el control de la vida humana.
La invisibilidad de los excluidos

*¿Qué causa legítima o qué justicia tuvieron de ir a inquietar, guerrear,
matar y hacer esclavos a aquellos africanos estando en sus tierras seguros y pacíficos,
sin ir a Francia ni venir a Castilla ni a otra parte a molestar ni hacer injuria,
violencia ni daño alguno a viviente persona del mundo?
¿Qué ley natural o divina o humana hubo entonces ni hay hoy en el mundo,
por cuya autoridad pudiesen ellos hacer tantos males a aquellas gentes inocentes?*
(BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Breve relación de la destrucción de África*).

Resumen. La vida humana, con el surgimiento del Estado moderno y los dispositivos del mercado, se tornó una categoría política. La preocupación política por la vida humana está marcada por la contradicción. Las instituciones modernas cuidan de la vida humana porque ella es un bien productivo y el recurso natural más valioso: es el único recurso que tiene la potencia de aumentar el valor de los otros recursos naturales. De otro lado, al simbolizar la vida humana como valor político, se posibilitó la creación de discursos y prácticas que la defiendan como valor ético-político primordial: es el caso del discurso de los derechos humanos.

La reducción de la vida humana a mera vida natural es una amenaza inherente a los dispositivos de poder del Estado moderno y del mercado. La eficiencia de sus instituciones demanda, en muchos casos, implantar formas de control en las que la vida humana queda objetivada como mera vida natural. La forma más explícita de objetivación y control de la vida humana se manifiesta en la figura jurídico-política del estado de excepción. Éste es un dispositivo que se encuentra siempre a disposición del Estado para que, cuando lo considere conveniente, pueda retirar el derecho que protege la vida humana y así retenerla como mera vida natural. En esas condiciones, la persona se torna invisible para el derecho porque es mera vida biológica. En las formas de excepción, la vida humana queda total o parcialmente despojada del derecho y con ello se muestra total o parcialmente vulnerable a los dispositivos de control. Lo paradójico de la excepción es que se utiliza como la herramienta más útil para la seguridad y la más eficiente para el control de los peligros sociales. Sin embargo, quedan abiertas algunas preguntas: ¿Quién define cuando una determinada población, grupo o persona es peligrosa? ¿Quién determina cuándo hay necesidad real de la excepción? ¿Quién ordena si la excepción debe ser total o parcial? Estas preguntas, entre otras, remiten inexorablemente a una decisión soberana que habita en la sombra del Estado de Derecho y que, por decisión soberana, puede suspender el derecho cuando lo considere conveniente.

Palabras clave. Vida humana, Excepción jurídico-política, Exclusión, Control, Soberano.

La indignación de Bartolomé de las Casas, que sirve de preludeo a este trabajo, es un registro de la estrategia biopolítica en los primordios del Estado moderno. La vida humana encadenada al servicio del Estado y del mercado ha cambiado de cadenas, pero no de estrategia. Los métodos son otros, los objetivos permanecen. Ante el panorama de la actual coyuntura, su pregunta final continúa siendo la nuestra. Y en cierto modo su objetivo de reflexionar sobre ella también.

El discurso y la práctica de los derechos humanos enfrentan nuevos desafíos. Lo que está en jaque es el propio concepto de vida humana, que se encuentra comprimida como mercancía en la trama del discurso económico. La vida humana está reducida a mera vida natural, es decir, fue objetivada como recurso para dar eficiencia a los procesos de gestión y producción. Respetando las prescripciones legales y con el aval del discurso jurídico, las nuevas formas de dominación social manejan técnicas de captura útil de la vida humana. Estas prácticas se articulan en torno a un umbral de excepcionalidad de lo humano en que la vida, sometida al límite de sus posibilidades, se encuentra tensada para extraer de ella el máximo de sus potencialidades.

Las nuevas formas de dominación no se valen de los antiguos métodos brutales de fuerza sino que utilizan medios eficientes del control. Las técnicas de control retiran la vida del reino de los fines y la sitúan en una zona neutra de excepcionalidad jurídica y social en la que la utilidad es el criterio de validación de las prácticas sociales. No se utilizan los métodos de explotación salvaje del capitalismo primitivo ni de la opresión brutal del Estado absolutista: ahora la dominación se ejerce como técnica de control de la vida. El control se realiza bajo la forma de producción de deseos y en la fabricación de la voluntad de los sujetos. Su objetivo es someter la vida humana a los intereses de las estructuras. El discurso de los derechos humanos, si quiere ser efectivo en sus objetivos de libertar al ser humano de todas las formas de dominación, tendrá que inmiscuirse en el debate sobre los nuevos métodos de control. Este trabajo centrará su foco de análisis crítico en la categoría de *excepción*. *Excepción social*, *excepción jurídica*, *estado de excepción* son versiones de una categoría simbólica y de una práctica que no fue superada por la modernidad, como muchas veces se piensa, sino que es utilizada constantemente como forma de control social y técnica de gobierno de la vida humana.

I. LA EXCEPCIÓN COMO NORMA

WALTER BENJAMIN reflexionó sobre el concepto de excepción. Tuvo una sensibilidad especial para captar la condición de los vencidos y ver en ella el reverso de la historia de los vencedores. Sus análisis filosóficos, aunque están históricamente situados en el contexto de la dominación fascista, extrapolan ese contexto y nos sirven de referencia para pensar nuestra propia realidad.

Al inicio de su tesis VIII, Sobre el concepto de historia, BENJAMIN (2004: 53) afirma: “La tradición de los oprimidos nos enseña que “el estado de excepción” en el que vivimos es la norma”. BENJAMIN vincula la condición de los oprimidos a dos categorías aparentemente contrapuestas: excepción y norma. Entiende la

norma en el sentido de regla (*die Regle ist*), de normalidad social. El oprimido aparece como una figura excepcional en la medida que vive en una situación extrema de dominación social. Sin embargo, lo paradójico de esa dominación social es que ella puede tornarse una forma de normalidad. Su condición de excepción puede diluirse cuando la situación de opresión persiste en el tiempo y en el espacio como una forma natural de vida o como un medio normal de existencia. En esas circunstancias lo excepcional del oprimido se torna normal y su normalidad deja de ser una forma de excepción.

W. BENJAMIN tuvo que analizar críticamente la figura jurídica del estado de excepción del III Reich, a través de la cual el régimen de HITLER siempre se mantuvo dentro de la legalidad constitucional alemana. HITLER, al proclamar el estado de excepción, utilizó un recurso jurídico que le permitía gobernar con poderes absolutos dentro de la legalidad constitucional vigente. El mismo poder que le autorizó a proclamar el estado de excepción, le habilitó para no suspenderlo nunca, por lo que el estado de excepción del régimen nazista se convirtió en su normalidad jurídica. La normalidad y la excepción se identificaron con la voluntad soberana del Führer. Todo eso sin herir la constitución alemana ni dar un golpe de Estado.

El estado de excepción resalta una grave contradicción del Estado moderno: el poder absolutista que permanece oculto como potencia de sus instituciones. El Estado moderno fue construido como la forma institucional que supera la soberanía absoluta y los gobiernos totalitarios. En su formulación jurídica constitucional, casi todos los Estados modernos definen que *la soberanía proviene del pueblo y en su nombre se ejerce*. Sin embargo, la figura jurídica del Estado de excepción muestra que esa proclamación formal de soberanía popular esconde una potencia real de poder absoluto que habita en la sombra del Estado moderno aunque no se la reconozca. Es decir que la figura de la excepción revela que el Estado contiene en su estructura una potencia autoritaria que se manifiesta como tal cuando el mismo lo considera pertinente.

Más recientemente, GIORGIO AGAMBEN, siguiendo en gran parte las intuiciones esbozadas por W. BENJAMIN, ha retomado esta temática en su obra *Estado de Excepción* (2004) y también en otra obra anterior, *Homo Sacer. El poder soberano y la vida desnuda* (2002). La figura jurídica del estado de excepción no existía en los regímenes absolutistas porque no era necesaria. La ley se identificaba con el soberano y la normalidad jurídica emanaba de su voluntad. El soberano existía como principio del orden jurídico y social y su voluntad regía la normalidad del orden instituido. El régimen de normalidad jurídica se identificaba con la voluntad soberana. En esa asociación no existe posibilidad de excepción porque cualquier forma de excepción posible remite a la normalidad jurídica de la voluntad

soberana. Toda excepción emana de la voluntad soberana; consecuentemente, cuando la voluntad reina de forma absoluta, la excepción es la norma y la normalidad rige como obediencia a la voluntad del soberano. El soberano identifica el arbitrio de su voluntad con el principio del orden social, no hay excepción posible a su arbitrio soberano porque esa excepción es siempre la norma de su decisión, que es soberana.

Este régimen de soberanía absoluta fue formalmente derrocado por la constitución de los Estados modernos. Éstos se definen como Estados de derecho en los que el principio regulador del orden social es la ley, ante la cual todos son formalmente iguales. La soberanía jurídica fue usurpada del soberano absoluto y transferida formalmente para el pueblo en cuyo nombre los representantes elegidos la ejercen. El Estado moderno, un Estado de derecho, se concibe como la forma político-jurídica que abolió, de una vez por todas, los regímenes autoritarios de la soberanía absoluta y para ello se dotó de un conjunto de instituciones, como elecciones, representantes, división de poderes, etc. Sin embargo, lo que el Estado de derecho moderno no reconoce es que bajo estas nuevas formas institucionales, formalmente igualitarias, persiste una injusticia estructural aguda, se practica una dominación social constante: la dignidad humana de millones de personas está en entredicho en cuanto una minoría de privilegiados nada en la abundancia, etc. Es decir, el Estado moderno atribuye estas desigualdades sociales a disfunciones del sistema o a intereses individuales que perturban el buen funcionamiento de los principios formales.

La figura del Estado de excepción, cuando es analizada hasta sus últimas consecuencias, muestra que los principios formales de igualdad social y de soberanía popular del Estado moderno esconden en la sombra una potencia autoritaria que solo se utiliza en casos excepcionales, pero que rebela el poder absoluto del Estado en esos casos. La figura jurídica del Estado de excepción fue creada concomitantemente con el surgimiento de los Estados modernos. Ya en los primordios del Estado moderno se sintió necesidad de no abolir de forma absoluta la soberanía ni el soberano porque había situaciones de excepción que requerían esa figura.

Giorgio Agamben analiza el origen jurídico del Estado de excepción y cita como origen jurídico del mismo el *Estado de sitio* proclamado en Francia durante la Revolución, en julio de 1791, por decreto de la Asamblea Constituyente. Una Ley del Directorio de 27 de agosto de 1797 aprueba *le état de siège fictif ou politique* y lo define en su materialidad legal. Una tercera formulación jurídica del Estado de sitio, mucho más elaborada, fue editada por el Decreto napoleónico de 24 de diciembre de 1811. En la constitución del 22 frimario del año VIII también se introdujo la figura de la excepción, que otorga poderes al gobernante para

suspender la constitución vigente. La *Charte* de 1814, en su artículo 14, atribuía al soberano el poder de “hacer los reglamentos y los decretos necesarios para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado” (AGAMBEN, 2004: 24).

El Estado de excepción surge como sombra del Estado moderno. El Estado de Derecho derrocó al soberano absolutista pero guardó para sí las potencias absolutistas del soberano como prerrogativa excepcional. No realizó una abolición total del autoritarismo sino que lo instituyó como potencia del Estado para las situaciones de excepción. En el Estado de excepción la figura del soberano absoluto resurge de la sombra y se exhibe con toda su potencia en el poder del Estado moderno. Los poderes absolutos que habían sido abolidos, son retomados como prerrogativa del Estado contra la población. El autoritarismo del soberano emerge como potencia del Estado que la ejerce excepcionalmente para protegerle de todos aquellos que amenazan su estabilidad.

El Estado moderno, aunque se definió formalmente como un Estado de derecho, esconde en su sombra una potencia autoritaria. El autoritarismo del soberano absoluto yace oculto en la potencia de la excepcionalidad jurídica. A través de ella el Estado suspende el derecho e instaura la voluntad soberana como principio del orden social. En el Estado de excepción, la vida humana, la vida de la población, se expone vulnerable a la voluntad soberana. La posibilidad de suspender el derecho, total o parcialmente, otorga al Estado el poder de administrar la vida de los individuos de forma absoluta, arbitraria. La excepción otorga al Estado un paradigma de gobernabilidad plena sobre los individuos que a ella se encuentran sometidos. La excepción constituye una de las más eficientes e incisivas formas de control de la vida humana.

Una vez instituida la figura de la excepción, el Estado nunca ha dejado de utilizarla. Por ejemplo, Francia la utilizó en numerosas ocasiones a lo largo de los siglos XIX y XX. El 24 de julio de 1848, un decreto de la Asamblea Constituyente ponía París en Estado de sitio. Napoleón III recurrió a él con frecuencia y en una ley de 1852 confió al jefe de Estado el poder exclusivo de declarar el Estado de excepción. En 1877 se facilitó la posibilidad de promulgar el Estado de sitio a través de una ley simple. En 1914, al inicio de la primera guerra, se decretó el Estado de sitio en Francia y solo se suspendió en 1919. En 1924 el gobierno solicitó poderes especiales en materia financiera. Lo mismo ocurrió en 1935 y 1937. En 1961, De GAULLE, recurrió al Art. 16 de la Constitución para decretar el Estado de excepción. La república del Wiemar fue ejemplar en legislar y reconocer el Estado de excepción, al punto de SCHMITT afirmar que “ninguna constitución del mundo había legalizado tan fácilmente el golpe de estado como la de WEIMAR” (Apud. AGAMBEN, 2004: 28). En este contexto podemos comprender mejor que la ascensión de un régimen de excepción general, como fue

el nazismo, no constituye ninguna anormalidad jurídica grave dentro del Estado moderno, porque antes ya se utilizó de forma permanente. El régimen nazi y los diversos fascismos, en cuanto regímenes autoritarios, implantaron formas de excepcionalidad política utilizando las figuras jurídicas del Estado y llevando a la perfección la vocación de gobierno biopolítico que la excepción permite. El Estado de excepción se utilizó ampliamente en Inglaterra, Italia, España, etc. No fue diferente en EEUU, a comenzar por Lincoln, que desde abril a julio de 1861 gobernó con poderes especiales, como un dictador absoluto, autorizando al jefe de estado mayor del ejército a suspender el *writ* de *habeas corpus* siempre que lo considerase necesario. El 14 de febrero de 1862, Lincoln impuso la censura sobre el correo y autorizó la detención y prisión de personas consideradas desleales. El 4 de julio, en un discurso dirigido al Congreso, justificó abiertamente los poderes absolutos que tenía y la necesidad de violar la constitución existente en virtud de *una situación de grave necesidad*. Igualmente, el presidente FRANKLIN ROOSEVELT consiguió, en 1933, decretar una forma de excepción que le otorgó poderes extraordinarios para enfrentar la depresión económica. Obtuvo poderes ilimitados para reglamentar todos los aspectos de la vida económica del país. Con la eclosión de la segunda guerra se mantuvo la situación de excepción y los poderes se ampliaron. El 8 de septiembre de 1939 se decretó una situación de emergencia nacional limitada que se tornó ilimitada el 27 de mayo de 1941. Es ampliamente conocido el episodio de la “*caza de brujas*” en EEUU durante la posguerra mundial, una persecución indiscriminada contra todos los opositores políticos del capitalismo. Esa caza política fue una consecuencia de la situación de excepción y del gobierno soberano implantado durante los años anteriores. Fue en ese régimen de excepción que se creó la célebre agencia de espionaje americana, CIA, constituyéndose ella misma en un espacio permanente de excepción jurídica donde la arbitrariedad del poder soberano, al servicio de la lógica del Estado, se impone como principio de control biopolítico de la vida de aquellos considerados como potenciales enemigos.

Todos los países recurrieron históricamente a formas de excepción como técnicas de gobierno. Todos los Estados continúan utilizando la excepción como una técnica de gobierno biopolítico de poblaciones consideradas potencialmente peligrosas, en momentos clasificados de necesidad grave.

La figura del Estado de excepción, una vez instituida, se utiliza con tanta frecuencia que se puede concluir que la excepción se transformó, para el Estado, en una tecnología de gobierno. La excepción es una técnica que permite tener un control eficiente, casi total, de las poblaciones que caen bajo su dominio. Ella torna las personas vulnerables, las hace visibles y gobernables con un mínimo de resistencia. Desde esta perspectiva, la excepción es el paradigma de gobierno

biopolítico moderno. En la excepción, el control adquiere su máxima potencia y el gobierno su mayor eficiencia. La vida humana puede ser gobernada con facilidad y docilidad. Las estructuras adquieren una eficiencia muy superior porque las decisiones de gobierno son ejecutadas con un mínimo de resistencia y un máximo de obediencia. Como técnica de gobierno, la excepción es el paradigma del Estado moderno. Siempre que considere conveniente y las condiciones sociales lo permitan, los gobernantes tenderán a implementar formas de excepcionalidad para aumentar la potencia de su poder y la eficacia de sus decisiones. Se puede sustentar la tesis de que hay una correlación fundamental entre las formas de excepción y la biopolítica; una co-implicación entre la decisión soberana que vigora en la excepción y el gobierno biopolítico de la vida humana (AGAMBEN, 2002: 14).

Entre las formas de excepción que se utilizan actualmente como técnicas de gobierno, se pueden mencionar los decretos ley. El decreto ley es una forma excepcional por la cual el gobernante impone una ley sin necesidad de aprobación parlamentaria. El decreto ley tiene, habitualmente, un valor temporal, pero en las propias legislaciones se incluye la posibilidad de prorrogar los decretos leyes de tal forma que se transforman en leyes efectivas. Los decretos leyes son formas excepcionales que se transformaron en técnicas habituales de gobierno. Por ejemplo, en Brasil, que tiene un gobierno presidencialista, desde hace más de quince años los presidentes utilizan indiscriminada y abusivamente los decretos leyes como forma de gobierno. Esta técnica permite que su voluntad se torne ley de forma inmediata: en él se explicita un tipo de voluntad soberana del gobernante. Curiosamente el origen de los decretos leyes remite a los gobiernos fascistas, en concreto al gobierno de Mussolini, que en el año 1926 hizo aprobar una ley que reglamentaba expresamente la materia de los decretos leyes.

II. PARADOJAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

El Estado de excepción, al suspender total o parcialmente el orden social normal, instaura en su lugar la voluntad soberana del gobernante como principio de normalidad. En el Estado de excepción el derecho está formalmente suspendido, total o parcialmente. En él se suspende la vigencia de lo que era el orden social y en su lugar pasa a vigorar la excepción. En ese caso, la excepción que sustituye el orden se transforma en un nuevo orden, ahora llamado orden de excepción.

El Estado de excepción es una paradoja jurídica y política, ya que pertenece al orden jurídico que lo creó pero al existir suspende el orden. El orden proclama la excepción a través de un acto jurídico de soberanía plena, pero al implementar la excepción el orden se niega a sí mismo, suspendiéndose. El orden social

creó una figura, que pertenece al orden pero que está fuera de él. El Estado de excepción existe concomitantemente dentro y fuera del orden legal. Está dentro porque él lo instituyó, aunque solo puede existir, de hecho, fuera del orden. La vigencia de la excepción implica la negación, de hecho, del orden jurídico que la instituye. La excepción, para existir, tiene que negar, total o parcialmente, la legalidad que la creó.

Esta contradicción suscita la pregunta: ¿cómo puede la suspensión del orden legal estar dentro del propio orden? Esta cuestión desvela al Estado de excepción como reverso de la norma. La excepción no es lo contrario del orden instituido sino su reverso. Es el principio inmanente en él, que solo se desvela en casos excepcionales.

Para existir, la excepción tiene que negar el orden que la instituyó. En la excepción los derechos son suspendidos, total o parcialmente, por un acto de suspensión explícita de la orden jurídica. La excepción se torna vigente dentro de la aporía del concepto de orden y normalidad institucional. La excepción crea una zona de anomia en que la norma está suspendida, aunque no necesariamente abolida. La excepción suspende el orden temporalmente, aunque puede ser una temporalidad indefinida. Eso lleva a Agamben a afirmar que: “En realidad, el estado de excepción, no es un exterior ni un interior al ordenamiento jurídico y el problema de su definición tiene que ver con el nivel, o la zona de indiferencia en que dentro y fuera no se excluyen sino que se indeterminan” (AGAMBEN, 2004: 39).

La contradicción aporética entre orden y excepción, entre dentro y fuera, subraya que la excepción jurídica no puede ser pensada como un mero acto reversible del orden social, sino que apunta hacia una figura que parecía superada por el Estado de derecho, negada por el imperio de la ley, que es el *soberano*. La figura jurídica de la excepción expone algunas contradicciones del Estado moderno que al defender los derechos de los ciudadanos se otorga el poder de la soberanía absoluta. Para defender la vida humana de las personas, el Estado necesita el poder absoluto de amenazarla. Para dar estabilidad y seguridad a los individuos, crea minuciosos dispositivos de control de sus vidas. Entre las cuestiones que la excepción suscita sobresalen dos: a) ¿cuándo debe proclamarse el Estado de excepción? ¿Quién tiene *autoritas*, poder, para proclamarlo?

III. NECESIDAD DE PROTEGER LA VIDA AMENAZÁNDOLA

La teoría jurídica moderna justifica el Estado de excepción cuando existe una *necesidad grave* que lo exija. Este punto destapa otro interrogante: ¿qué es una

necesidad grave? Que remite a la segunda cuestión ya enunciada anteriormente, ¿quién define qué es una necesidad grave?

Clásicamente fue percibido que la necesidad era un principio ético y jurídico que legitimaba la excepcionalidad legal. Basta recordar el adagio clásico: *necessitas legem non habet*. Este adagio entiende el principio de necesidad como una realidad superior a la ley. La necesidad suspende el valor de la ley e impone su propia ley. La necesidad tiene un valor de ley, prescribe lo que hay que hacer en casos extremos para salvaguardar valores prioritarios. El problema de la necesidad es que tiene un sentido abstracto y sin embargo contiene una potencial polisemia semántica. Es un término que puede interpretarse de muchas formas. Más que un concepto, es un símbolo que puede ser cargado con muchos sentidos. La polisemia semántica de la necesidad hace de ella una categoría política imprevisible. ¿Cuál es la necesidad o necesidades que tienen fuerza ética, jurídica o política para suspender la ley vigente y prescribir con derecho su ley como prioritaria a cualquier norma establecida? Esta es una de las graves cuestiones subyacentes a la proclamación de la excepción.

Ya que la necesidad es un símbolo polisémico, pueden invocarse muchas necesidades o tal vez cualquier necesidad para imponer un tipo de excepcionalidad sobre una población o territorio. En general, las constituciones de los Estados modernos tienden a prever en sus leyes y reglamentos todas las posibilidades en que se aplica la excepción. Sin embargo, dada la indefinición del principio que aplica la excepción, es decir la necesidad grave, resulta imposible acotar todos los casos posibles a los que se puede aplicar. Por eso la excepción siempre tiene la puerta abierta para ser promulgada por una interpretación particular de lo que constituye una necesidad grave. Es decir, la excepción por definición, se conecta con el principio de arbitrariedad de la decisión soberana. La voluntad del soberano, es decir, del gobernante que impone la excepción, tiene un espacio jurídico y político abierto para actuar de forma más o menos arbitraria al definir por sí mismo lo que considera una necesidad grave. Ésta, a su vez, exige algún tipo de excepcionalidad jurídica, política o social. Si la voluntad soberana actúa como ley al suspender el orden, su primera manifestación es establecer la necesidad que legitima la excepción.

La excepción, normalmente, va acompañada de una larga campaña de convencimiento social para ocultar el principio de arbitrariedad soberana que subyace a la definición de su necesidad. Por ejemplo, con base en este principio, los militares latinoamericanos, durante las décadas del sesenta al ochenta, definieron como necesidad grave el peligro que las respectivas patrias corrían por cuenta de supuestos complotos comunistas que irían a subvertirlas y traer el caos. Esa necesidad grave fue motivo suficiente para suspender el orden constitucional en

casi todos los países latinoamericanos e imponer formas de excepción, practicar la tortura y hacer desaparecer a miles de personas sospechosas. En otro ejemplo más reciente, el presidente de Francia, en 2006, entendió que los disturbios que los jóvenes emigrantes y desempleados de los barrios pobres de París promovieron, eran también una necesidad grave y decretó un Estado de excepción parcial (denominado *Estado de emergencia*) en toda Francia otorgando poderes especiales a policías, alcaldes y demás autoridades para detener y controlar sospechosos sin atenerse a las garantías legales “normales”.

Hay una diferencia importante entre el principio clásico de *necessitas legem non habet* y el modo como el Estado moderno lo aplica. El principio de necesidad invocado por los clásicos para suspender la ley no era arbitrario. La sentencia *necessitas legem non habet* tenía como referencia las necesidades vitales del ser humano. Es decir, la vida humana era considerada el criterio principal que, cuando amenazada en su esencia por la necesidad de subsistir, suspende toda la ley en contrario y se impone como criterio legítimo de acción. El ejemplo clásico es que en caso de hambre extrema de una persona, le es lícito robar comida para no morir; su necesidad de sobrevivencia se impone al orden legal que prescribe no robar. Los ejemplos se pueden ampliar en género y grado desde lo individual a lo colectivo. Por ejemplo, cuando hay grave peligro de epidemia y enfermedades, los derechos de patentes sobre los medicamentos de las multinacionales farmacéuticas pueden y deben ser anulados para posibilitar la fabricación barata de los mismos y con ello salvar la vida de millares de personas. Este principio es invocado por los campesinos *sin tierra* de muchos países para reivindicar la reforma agraria en tierras improductivas a fin de conseguir un medio digno de subsistencia. Y, *mutatis mutandis*, la prioridad de la vida sobre el orden legal existente es lo que impulsa y legitima a millones de emigrantes pobres a violar las leyes restrictivas de los países ricos que les impiden ingresar para conseguir un modo de vida más digno del que existe en sus lugares de origen, ya que sus países son víctimas de una pobreza estructuralmente programada por los países ricos.

Cuando la vida humana se encuentra en situación extrema de necesidad, *legem non habet*. La alteridad de la vida humana es el valor primero que suspende con legitimidad cualquier orden legal que impida su subsistencia o su existencia digna. La necesidad invocada no es cualquier necesidad sino la necesidad que afecta la existencia o subsistencia de la vida humana. Es una necesidad cuya referencia es la vida y todo lo que necesita para existir y subsistir. Cuando la vida humana se encuentra en una situación extrema de necesidad y la ley existente es contraria, esa ley queda suspendida por un principio mayor al que todo orden debe someterse: ese principio es el derecho de la vida humana a subsistir y existir.

Encontramos este principio de prioridad de la vida sobre la ley en la formulación del *Decretum* de Graciano, en el cual aparece dos veces y se limita a afirmar genéricamente: “por necesidad o por otros motivos, muchas cosas son realizadas contra la regla” (Apud. AGAMBEN, 2004: 40).

I

A diferencia de los ejemplos anteriores, en los que la necesidad se aplica como principio de justicia que suspende la ley, en el Estado de excepción moderno no son las personas individuales ni los grupos sociales los que tienen poder de suspender de hecho la ley. Ellos no pueden hacer que su necesidad se transforme en una excepción de hecho ni que su acto sea una forma de derecho. Solo el soberano tiene ese poder. Como consecuencia, su actuación es tipificada siempre, de derecho, como una trasgresión de la ley. El orden social continúa vigente; aunque su necesidad particular sea éticamente legítima para suspender la ley, ellos no tienen poder de suspender el orden. Eso los torna siempre formalmente en transgresores del orden social y pueden ser procesados por sus actos. Solo el soberano tiene poder de suspender el orden en virtud de una necesidad grave que él define. Sólo el soberano, al suspender el orden, no puede ser incriminado por violar la ley ya que, al instaurar la excepción, su voluntad se transforma en ley, haciendo de la excepcionalidad arbitraria de su voluntad una forma de normalidad jurídica.

En la modernidad, el principio clásico de la necesidad fue resignificado por el Estado ajustándolo a sus intereses. Cuando se invoca la necesidad para legitimar el Estado de excepción no se tiene en cuenta directamente, aunque a veces se diga formalmente, la necesidad de la vida de los ciudadanos sino la necesidad del Estado. Lo que se considera necesidad grave tiene que ver con la existencia y subsistencia del propio Estado, que a su vez se identifica, en la mayoría de los casos, con el mantenimiento del orden social instituido. Se conecta el concepto de necesidad con la estabilidad del Estado y mantenimiento del orden. De esta combinación surge el concepto de seguridad del Estado. Su estabilidad exige el mantenimiento del orden. De esa complicidad emerge el significado semántico de que la necesidad equivale a seguridad, es decir, la necesidad grave casi siempre está asociada a la *seguridad del Estado*. Por eso la necesidad que, en la mayoría de los casos, se invoca para imponer el Estado de excepción tiene que ver con la necesidad del Estado, es decir, con la estabilidad del orden social instituido.

Es verdad que en muchos de los pronunciamientos jurídicos que proclaman el Estado de excepción se afirma que su objetivo es defender la vida de las personas, de los ciudadanos. En este caso, el concepto de necesidad entra en otra

contradicción con respecto a la vida humana. Para defender la vida humana se instituye un poder autoritario que la amenaza de forma absoluta. Este es uno de los principios de la biopolítica moderna (FOUCAULT, 1993: 79-98). Para proteger la vida, el Estado de excepción la torna vulnerable, le retira todos los derechos y la deja expuesta a la arbitrariedad de la voluntad soberana del momento. La vida humana que se pretende proteger en el Estado de excepción es la misma vida a la que se despoja, total o parcialmente, de la protección jurídica y se la exhibe inerte al poder absoluto de la voluntad soberana. Es el poder soberano que protege la vida humana amenazándola, un poder que, en palabras de FOUCAULT (1999: 128), “tiene el poder de hacer morir y dejar vivir”.

Invocar la necesidad de proteger la vida humana de los ciudadanos como argumento para proclamar el Estado de excepción contrae una contradicción política y además utiliza la vida humana como argumento ideológico para legitimar los verdaderos objetivos de la excepción. Ésta, en cuanto hecho que impone la voluntad del soberano como derecho, no protege la vida humana sino que la expone a la arbitrariedad soberana. Más allá de los argumentos formales, la excepción posibilita el control soberano de la vida. Todas las formas de excepción crean técnicas de control eficiente de la vida. Creada la excepción, la vida se torna más controlable. La vulnerabilidad en la que la vida humana se encuentra en las situaciones de excepción es condición para la eficacia de su control. El control sobre la vida humana es justificado como el medio necesario para protegerla. La vulnerabilidad de la vida está vinculada a la promesa de seguridad que el poder soberano ofrece. Cuanta más seguridad se necesita, más vulnerabilidad se exige. Para proteger la vida plenamente se la controla absolutamente. Para salvarla de potenciales peligros, se la somete a un constante proceso de “cuidado” y control. La vida humana debilitada por la excepción y “protegida” por el control, tiene como contrapeso de su vulnerabilidad la forma autoritaria del poder (LOSURDO, 2003: 76-79).

En una hipótesis maximalista, el poder soberano tiende a obtener todas las informaciones posibles sobre los sujetos, las clasifica, jerarquiza y ordena según los intereses del orden social. El soberano es investido de poderes para organizar sus vidas, definir sus movimientos, coordinar sus iniciativas, delimitar sus motivaciones, posicionar sus opciones, controlar sus prácticas. Todo dentro de un marco de excepcionalidad que tiene como objetivo proteger la vida humana de todos los riesgos reales o potenciales enunciados en el Estado de excepción. En este contexto de amenaza y protección de la vida humana, para legitimar las formas de excepción, es necesario previamente presentar con claridad al enemigo, el peligro amenazador que se cierne sobre la vida de todos los ciudadanos. Hay que convencer a la población de la potencia del peligro que la amenaza y

del poder del enemigo que la puede atacar. La proporción de la virtual amenaza del potencial enemigo legitimará la *necesidad* de crear formas de excepcionalidad que posibiliten una acumulación de poder suficiente para neutralizar el peligro. El tipo de excepción dependerá del potencial tamaño de la necesidad. Los poderes otorgados o acumulados por el gobernante serán proporcionales a la necesidad existente. El resultado de esa ecuación es la necesidad de la excepción para defenderse del potencial enemigo. Cuanto más poderoso se dibuja al enemigo, mayores deben ser los poderes otorgados al gobernante en el Estado de excepción. En este, el hecho se convierte en derecho y el derecho es suspendido de hecho. La excepción, al suspender el derecho, convierte los actos de la voluntad soberana en ley.

El cuadro hasta aquí dibujado vincula la necesidad con la excepción y se encaja con bastante proximidad a una multiplicidad de situaciones pasadas y actuales. Por ejemplo, el terrorismo se convirtió actualmente en una amenaza potencial para todo el mundo. Muchos Estados tienden a hipertrofiar esa potencial amenaza con el objetivo de que el gobernante de turno obtenga poderes excepcionales. La amenaza es permanentemente alimentada con indicios, sospechas, boatos, datos, etc., que ayudan a crear un amplio sentimiento de inseguridad: el miedo. Ya HOBBS diagnosticó con mucha precisión que el miedo es el gran aliado político del poder absoluto. Eso justifica la necesidad de otorgar al gobernante un poder cada vez mayor para proteger la vida de los ciudadanos. Un ejemplo de lo expuesto es la *military order* promulgada por el presidente de los Estados Unidos el 13 de noviembre de 2001, que autoriza las detenciones indefinidas-*indefinite detention*-de personas sospechosas de terrorismo a las cuales se les suspenden los procedimientos judiciales comunes y se les aplica formas excepcionales de investigación y juicio. Se crearon *military commissions*, diferentes de los tribunales militares constituidos por el derecho militar, con poderes especiales y excepcionales para investigar y juzgar a los sospechosos de terrorismo. El 26 de octubre de 2001, el Senado de Estados Unidos profundizó el Estado de excepción al promulgar lo que denominó *USA Patriot Act*, que permite mantener preso a un extranjero sospechoso de colaborar con terrorismo suspendiéndole todos los derechos civiles por tiempo indefinido, retirándole cualquier posibilidad de defensa externa, aislándolo de toda comunicación, confinándolo en campos o cárceles desconocidas, en las cuales posteriormente se comprobó que se aplica la tortura como una forma habitual de interrogatorio. Esta ley suspende la condición de la ciudadanía. Esta forma de excepción crea una figura en la que el derecho está suspendido, aunque no negado, en cuanto se aplica como norma la arbitrariedad del tribunal o de los responsables de la prisión. El detenido es un ser innombrable jurídicamente. Es una vida humana desnuda, expuesta, por

la excepción creada, a la voluntad soberana de controlador de turno, tal y como es analizada por AGAMBEN (2002: 89-94). Ni siquiera se le otorga el estatuto de prisionero de guerra. Esa excepcionalidad se aplica, por ejemplo, a todos los talibanes, militantes de Al Queda, musulmanes, árabes, familiares y amigos sospechosos que fueron capturados y confinados en Guantánamo¹ y en las cárceles secretas dispersas por varios lugares del mundo². Sobre ellos se aplica de forma estricta la figura de la excepción. Para ellos el hecho (la voluntad soberana) se transforma en derecho y el derecho está suspendido de hecho.

En Latino América todavía están vivas las consecuencias de ejemplos en los que se invocó la necesidad de proteger la sociedad para proclamar el Estado de excepción. Durante las décadas de 1960-1984 América Latina fue literalmente sembrada de Estados de excepción. Paradójicamente fueron una excepción los países que escaparon a la excepción de hecho. En todos ellos se aplicó el Estado de excepción como fórmula jurídica que suspendía el orden constitucional y legitimaba el gobierno de militares. Las dictaduras militares nunca se proclamaron como dictaduras, sino que en todas ellas se aplicó la figura jurídica, contemplada en las respectivas constituciones, que permitía la suspensión total o parcial de las garantías y derechos constitucionales. Las dictaduras militares, como anteriormente lo hizo HITLER, aplicaron la figura de la excepción de forma extensiva. No bastaba actuar de forma arbitraria: la arbitrariedad debería tener una cobertura jurídica que la legitimase; en este caso se apeló a la figura del Estado de excepción que suspendía, total o parcialmente, el orden vigente y por tiempo indefinido.

La excepción no es una figura del pasado: subsiste latente al Estado moderno. En cuanto el orden social permanezca incuestionable, es innecesaria. Pero en caso de necesidad, es decir, cuando los intereses dominantes que benefician al orden social sean cuestionados y con ello se ponga en entredicho la estabilidad del Estado que los gobierna, siempre existe el recurso de la excepción para

1 Conviene recordar que Guantánamo es una bahía de Cuba ocupada por Estados Unidos. Desde 2002, el centro de detención recibe sospechosos de terrorismo que no tienen una acusación formal en los tribunales. En este período pasarán aproximadamente 770 personas. Actualmente se calcula que hay detenidos 395. La mayoría no conoce cuál es la acusación que se le imputa, están detenidos indefinidamente, no saben quien los juzgará ni cuándo, cuál es la ley que se les aplica, ni siquiera saben si su estatuto es el de prisionero de guerra, el de criminal, transgresor, etc. El gobierno de EEUU los clasificó como *combatientes enemigos*, una categoría jurídica que supuestamente no se encaja en ninguna otra hasta ahora reconocida. El 2 de abril de 2007, la Suprema Corte Americana rechazó recurso de los prisioneros de Guantánamo que requerían llevar su caso ante un Tribunal Federal y apelar su detención sin acusación formal.

2 Se ha conocido que varias de esas cárceles existieron en suelo europeo, en países como Rumania y Polonia, y que la Unión Europea tenía conocimiento de las mismas y toleró su existencia, con un silencio cómplice, a sabiendas de que allí se aplicaba sistemáticamente la tortura y que ellas constituían formas de excepción en la que la arbitrariedad era la norma.

suspender el orden y hacer surgir la potencia soberana. En la excepción el poder autoritario se utiliza como técnica de gobierno. “La excepción no sólo se presenta siempre más como una técnica de gobierno que como una medida excepcional, sino que deja aparecer su naturaleza de paradigma constitutivo del orden jurídico” (AGAMBEN, 2004: 18).

Podemos concluir que la necesidad no es el hecho que instituye el Estado de excepción sino el argumento que se utiliza para legitimar su instauración. La necesidad es un principio que propicia por sí mismo la proclamación de la excepción pero ella remite siempre a una decisión soberana. La figura del soberano subsiste en la sombra del Estado de derecho. Ella se manifiesta en caso de necesidad, suspendiendo el orden y proclamando una excepción total o parcial. La excepción crea un *campo* geográfico o demográfico en el cual el derecho está suspendido y la vida humana se encuentra inerte a la voluntad soberana. En la excepción se implementa el ideal biopolítico del control absoluto de la vida. En el campo de la excepción, la biopolítica consigue llevar a cabo el paradigma del control pleno de los sujetos. Invirtiendo la sentencia, se puede decir que el control biopolítico de la vida en las formas de excepción confiere al Estado y otras estructuras sociales una potencia máxima. Lo paradójico es que la excepción no es la negación de la norma sino su reverso: no es lo contrario del orden constituido sino la suspensión de un orden por otro en el cual la voluntad soberana rige como norma. La excepción es un principio inmanente al orden del Estado y por el cual se constituye como orden social.

A modo de conclusión adelantada, hay que entender que el análisis crítico del Estado que estamos haciendo no significa que el Estado deba ser comprendido como una institución autoritaria por definición o por naturaleza. El Estado y el mercado son instituciones históricas, es decir, son creadas por las personas y sus sociedades. Pueden adquirir muchas funciones y servir a varios objetivos. En ellas se cruzan las luchas de intereses de clases y los valores culturales de una sociedad. Sin duda, son instituciones que, históricamente, están siendo utilizadas por la burguesía como instrumentos para imponer sus proyectos políticos y económicos. El Estado y el mercado funcionan como instrumentos de poder en el juego cruzado de intereses de clase. Sin embargo, el Estado, así como el mercado, por ser instituciones creadas, tienen potencialidades diversas. El Estado puede concebirse como la institución que defiende los intereses comunes, o los intereses sociales frente a los intereses privados de las clases dominantes. Por ejemplo, en la actualidad el Estado también se tornó el reducto político y jurídico de los derechos sociales contra las investidas del capitalismo, cuyo objetivo es reducir al mínimo esos derechos para explotar al máximo toda la mano de obra. Hoy el modelo neoliberal proclama la noción de Estado mínimo y de mercado

máximo, en cuanto las clases populares y movimientos sociales defienden el Estado de bienestar como su principal garantía de los derechos históricamente conquistados. De igual forma, el Estado puede ser una potencia autoritaria pero también es la institución que puede defender las personas de la arbitrariedad de los poderosos.

El análisis que esbozamos sobre el Estado moderno tiene por objetivo mostrar una percepción crítica de la potencia autoritaria que se oculta en la propia concepción del Estado. Eso no quiere decir que éste actué siempre de forma autoritaria, sino que debemos estar en permanente alerta para percibir los momentos en los que de hecho se torna un *Leviatán*. El Estado, incluso el Estado de derecho, no es bueno (ni malo) por naturaleza, pero en su estructura carga la potencia autoritaria que se manifiesta plenamente cuando promulga las formas de excepción. Es pertinente recordar la reflexión de Domenico Losurdo sobre lo paradójico que puede resultar al Estado moderno el prevenir el potencial autoritarismo con su propio autoritarismo. Los Estados tienden a prevenir la potencial amenaza de grupos terroristas, guerrilleros o simplemente subversivos imponiendo “preventivamente” su propio régimen de excepción. Es decir, para neutralizar una potencial amenaza autoritaria se vale de una efectiva fuerza totalitaria: “¿la tradicional teoría del autoritarismo no se habrá transformado ella misma en una ideología de la guerra, y de la guerra total, contribuyendo a alimentar posteriormente los horrores que pretende, sin embargo, denunciar cayendo así en una trágica contradicción preformativa?” (LOSURDO, 2003: 79).

IV. ¿QUIÉN ES EL SOBERANO EN EL ESTADO DE EXCEPCIÓN?

El punto final de la reflexión anterior nos remite a otra cuestión contradictoria y latente al Estado de excepción, es decir, ¿quién tiene el poder de proclamar el Estado de excepción?

Esta cuestión puso en diálogo a pensadores antagonistas como BENJAMIN (filósofo víctima del nazismo) y CARL SCHMITT (filósofo-jurista adscrito al nazismo), que desde posiciones filosóficas y políticas totalmente contrapuestas, coincidieron en la búsqueda del responsable por el Estado de excepción como punto neurálgico de una crítica del Estado moderno. Ambos se aproximaron en el diagnóstico sobre la excepción pero no en las conclusiones.

Es ampliamente conocida la tesis de CARL SCHMITT que abre a modo de sentencia su obra *Teología política*: “Soberano es quien decide sobre el estado de excepción” (SCHMITT, 2006: 7). BENJAMIN asumió esta tesis, la citó en su obra *Origen del drama barroco alemán* (BENJAMIN, 1990) y la desarrolló principalmente en sus tesis sobre la historia. Esta tesis coloca en jaque el concepto de soberanía vigente

en todas las constituciones de los Estados modernos, en las cuales se proclama que “la soberanía pertenece al pueblo y en su nombre se ejerce”. Actualmente, GIORGIO AGAMBEN ha retomado esta temática, desde la perspectiva de BENJAMIN, reposicionando críticamente esta tesis. Para estos autores, la soberanía se manifiesta explícitamente en el poder de suspender el orden. Solo quien tiene el poder de declarar la excepción puede considerarse soberano. Porque el soberano es la única figura jurídica y política que, estando fuera del orden social, lo origina. El soberano es una figura contradictoria porque tiene la virtualidad de pertenecer al orden y estar fuera de él. Pertenece al orden porque la soberanía es definida jurídicamente y reglamentada por ley, pero también se encuentra fuera porque es el único que tiene el poder de suspender el orden que lo instituyó (AGAMBEN, 2004: 23). El auténtico ejercicio de la soberanía no consiste en poder gobernar el orden establecido por leyes, elecciones, etc., sino en el poder de suspender el orden y de crear, por voluntad propia, un nuevo orden. Es decir, hacer de la voluntad una forma de ordenamiento social. Para SCHMITT (2006: 13-14), lo que determina la soberanía es el poder de decisión sobre el Estado de excepción. Es la decisión la que hace el soberano. Sin poder de decisión no hay soberanía. “El soberano crea y garantiza la situación como un todo en su complejidad. Él tiene el monopolio de la última decisión. En eso reposa la naturaleza de la soberanía estatal que, correctamente, debe ser definida, jurídicamente, no como monopolio coercitivo o imperialista, sino como monopolio decisorio...”.

Si lo que define la soberanía es el poder de decidir sobre el Estado de excepción, hemos de concordar que en la estructura actual del Estado, el pueblo no tiene ese poder. En todos los casos en que se aplicó y se aplican formas de excepción, el pueblo no tiene el poder de decisión; la decisión cabe a otra instancia o persona que es la que actúa efectivamente como soberano. En la medida que la excepción posibilita la concentración de poderes en aquel que la proclama, la soberanía se distancia efectivamente del pueblo y se concentra en la figura del gobernante que, bajo la excepción, se torna soberano. El ejercicio de la soberanía y el poder del soberano serán proporcionales al acúmulo de poder que la excepción confiera al gobernante. Cuando se crean situaciones de excepcionalidad extrema, el gobernante tiende a adquirir poderes absolutos plenos; cuando la situación de excepcionalidad es parcial, esos poderes son especiales pero no absolutos. En todos los casos, se proclama oficialmente algún tipo de excepcionalidad: el pueblo, considerado formalmente soberano, no toma la decisión. Eso significa que en la práctica y aunque se diga formalmente que la soberanía viene del pueblo, el pueblo no es el soberano real del Estado moderno. El Estado establece formalmente la soberanía popular pero en la práctica, cuando hay un caso de grave necesidad, la decisión soberana no pertenece al pueblo.

Cabe el argumento de que, a través de la representatividad, el pueblo delegó el poder de decisión en sus representantes que son los que deciden legítimamente sobre la excepción. Ese argumento, lejos de fundamentar la soberanía popular, muestra las graves lagunas políticas que encierra el modelo de la representación como mecanismo decisorio. El ejercicio de la soberanía requiere, para ser efectivamente soberano, poder decidir sobre la excepción y el nuevo orden. Cuando eso no ocurre, la representación se transforma de hecho y de derecho en una forma de abdicación jurídica de la soberanía.

I

Hay un caso específico en el que el pueblo decide como soberano sobre la excepción del antiguo orden y la instauración del nuevo: la revolución. Solo en el caso de revolución social victoriosa el pueblo ejerce realmente su soberanía. Al suspender el orden social anterior e imponer por voluntad propia un nuevo orden social, el pueblo decide como sujeto soberano del orden social. En este sentido debe interpretarse la enigmática segunda parte de la VII tesis de BENJAMIN *Sobre el concepto de historia*, que dice: “[...] tenemos que llegar a un concepto de historia que le corresponda. Entonces estará ante nuestros ojos, como nuestra tarea, la producción del verdadero estado de excepción; y con ello mejorará nuestra posición en la lucha contra el fascismo [...]” (BENJAMIN, 2004: 53).

Para BENJAMIN, la excepción es una figura jurídica y política que puede ser utilizada en dos sentidos. El Estado utiliza la excepción para suspender el orden social y controlar con más eficiencia aquellos que, por constituir un peligro grave, deben ser puestos bajo esa condición. BENJAMIN extiende el sentido de la excepción al considerar que “para los oprimidos la excepción es su norma”. La excepcionalidad de su forma de vida transcurre como un modo normal de existencia.

No obstante, hay una posibilidad para los oprimidos de revertir la excepción en su favor. BENJAMIN tiene como presupuesto filosófico una crítica radical al derecho en cuanto instrumento de control social de la vida humana. En un estudio anterior, *Por una crítica de la violencia* (1972), ya había esbozado la tesis de que toda forma de excepción se sustenta sobre un tipo de violencia. La violencia se encuentra implícita a las causas que provocan la vida excluida. La excepción construida en torno a la normalidad de la exclusión se vincula a la violencia en dos momentos: a) la violencia es el origen de toda excepción sobre la vida humana; b) la violencia es la encargada de mantener el Estado de excepción como una forma de normalidad. La crítica de cualquier violencia se confronta en último extremo con el derecho y la justicia, ya que un acto solo puede considerarse vio-

lento “cuando incide sobre las relaciones morales” y la esfera de esas relaciones está siempre definida por el derecho y la justicia. “Cualquiera que sea el efecto de una determinada causa, ella sólo se transforma en violencia, en el sentido fuerte de la palabra, cuando interfiere en las relaciones éticas” (BENJAMIN, 1986: 160). Lo más sorprendente de la tesis de BENJAMIN es que el contraste entre el derecho y la violencia no significa que el derecho y la justicia sean los defensores de la vida sino que, en última instancia, tienen la violencia como causa originaria y explicación última de su continuidad. Es una relación promiscua en la que el derecho y la justicia procedimental actúan como legitimadores de la violencia causal y factual: “Si la primera función de la violencia puede ser definida como creadora del derecho, la segunda es la que lo conserva” (BENJAMIN, 1986: 165). Para BENJAMIN, la violencia está en el origen de todo derecho. Todo derecho constitucional y positivo tiene en su origen un acto de fuerza que lo impuso como orden contra otro anterior que fue destituido por el mismo acto de fuerza. Sin la fuerza, el derecho no existiría; sin la violencia, el derecho sería una mera intención formal o una regla ética. Por eso, para BENJAMIN, la violencia está en el origen de todo derecho, pero también es el medio por el cual se conserva como derecho vigente. Lo que coincide con la tesis de HOBBS en el cap. XVII del *Levitan*: “los pactos sin espada no pasan de palabras” (HOBBS, 1999: 141).

BENJAMIN retira la máscara de bondad natural del derecho y de la justicia y los sitúa, en cuanto discursos y prácticas, en el campo del poder (*Gewalt*) y de la violencia (*Gewalt*)³. Ambos, derecho y justicia, una vez que están implicados en el origen y mantenimiento de las formas de excepción de la vida humana, pierden el aura de bondad objetiva. Esa complicidad se hace efectiva a través de la legitimación de las formas de violencia que originan la excepción social y las mantiene como estructuras legalmente consentidas. REYES MATE, en su comentario sobre BENJAMIN, también se alinea en esta interpretación destacando que, para BENJAMIN: “la violencia crea el derecho y lo mantiene violentamente. Esta naturaleza del derecho contamina la política ya que el derecho es la institucionalización de la política” (REYES MATE, 2006: 147).

Esta relación ambigua y paradójica de la violencia y el derecho apuntada por Benjamin es un punto de inflexión de las nuevas formas de dominación del Estado. Ellas reservan el uso de la violencia explícita para situaciones extremas; sin

3 El término alemán *Gewalt* tiene el duplo significado de poder y violencia. Esa ambigüedad es explorada por BENJAMIN para situarlo, ambigüamente, como origen del derecho y la justicia procedimental. La violencia como poder de fuerza, y la fuerza como poder violento. A sabiendas que el término poder tiene otras comprensiones posibles, no violentas. Como por ejemplo ARENT (2005: 48-78) y FOUCAULT (2005).

embargo, aplican un tipo de violencia estructural a las situaciones de excepción y hacen de la excepción una forma de control de la vida humana, especialmente de la vida humana excluida.

Una vez que la excepción se ha transformado, para los oprimidos, en su forma normal de existencia, solo les cabe subvertir esa excepción imponiendo “un verdadero estado de excepción, mejorando nuestra posición en la lucha contra el fascismo”. La nueva excepción a que apela BENJAMIN es la revolución popular. La revolución es el reverso de la excepción soberana del Estado. Ella pone en suspenso el antiguo orden, que era para los oprimidos una excepción normalizada, e instaura un nuevo orden en que los oprimidos pierden esa condición porque dejan de vivir bajo un Estado de excepción permanente.

Como indicamos antes, BENJAMIN y SCHMITT coinciden en el diagnóstico que correlaciona el Estado de excepción con la soberanía, pero divergen en las conclusiones. SCHMITT se preocupa en legitimar lo inevitable del poder absoluto del soberano, sea el Führer o cualquier otro. Su objetivo primordial es garantizar la estabilidad del orden contra cualquier tipo de subversión social o excepción revolucionaria. Para ello, SCHMITT vincula la suspensión del derecho a una obediencia ciega a la voluntad soberana sin la mediación de la ley. BENJAMIN, al realizar su crítica al Estado de excepción, tiene un objetivo muy diferente: libertar los oprimidos de su condición de excepcionalidad normalizada y posibilitar una libertad que supere cualquier forma de derecho y normatización legal. Como indica REYES MATE (2006: 148): “En esta interpretación (la de CARL SMITT) se pierden las dos características que BENJAMIN perseguía tras esta figura: en primer lugar, liberarse de toda violencia; ahora resulta que uno se libera de la ley para caer en la dependencia natural e incondicionada. En segundo lugar, rescatar la primacía de la vida sobre la ley”.

II

Agamben, siguiendo la intuición de Benjamin, extrae otra conclusión de esta problemática: *la excepción es la estructura de la soberanía*. Esa co-implicación no revelaría la norma suprema del pensamiento jurídico, como dice KELSEN, ni una potencia externa al derecho, como piensa SCHMITT, ni tampoco es un concepto meramente político o una categoría jurídica. Para AGAMBEN (2004: 35), el monopolio decisorio del soberano sobre la excepción revela la estructura original del derecho en la cual éste “se refiere a la vida y la incluye en sí a través de la propia suspensión”. Para AGAMBEN, el derecho no tiene un carácter normativo porque prescribe normas sino porque tiene el poder de normalizar la vida. Normalizar significa definir el cuadro dentro del cual es capturada la vida y definida como

normal. La función primera de la norma sería capturar la vida natural de los sujetos, normalizándola. Puniendo los comportamientos que se sitúan fuera de la norma, el derecho captura la vida natural de los sujetos y la transforma en vida normalizada. Esta tesis le aproxima mucho a la perspectiva de FOUCAULT (2005: 158) sobre la norma: “Se comprende que el poder de la norma funcione fácilmente dentro de un sistema de igualdad formal, pues dentro de una homogeneidad que es la regla, él introduce, como un imperativo útil el resultado de una medida, toda la graduación de las diferencias individuales”.

Para BENJAMIN, la captura original de la vida por el derecho no se expresa por la sanción sino por la culpa. No en el sentido del derecho penal, sino en el sentido original de estar-en-deuda-con. Declarar culpado a alguien no significa expulsarlo definitivamente del orden, sino integrarlo a través de la exclusión. En este sentido, se aplica la máxima del derecho: *la ignorancia de la ley no exime de la culpa*; algo totalmente impensable para la ética en la que la ignorancia exime de toda responsabilidad y consecuentemente de toda culpa. “La estructura soberana de la ley, su particular y original ‘vigor’ tiene la forma de un estado de excepción, en que el hecho y el derecho son indistinguibles (y deben, todavía, ser decididos). La vida, que está así ob-ligata implicada en la esfera del derecho puede serlo, en última instancia, solamente a través de una presuposición de su exclusión inclusiva, solamente en una exceptio. Existe una figura límite de la vida, un umbral en que ella está, simultáneamente, dentro y fuera del ordenamiento jurídico, y ese umbral es el lugar de la soberanía” (AGAMBEN, 2004: 34).

V. EXCEPCIÓN DE LA VIDA EXCLUIDA

La tercera cuestión que nos proponemos analizar en este trabajo es la correlación que existe entre la figura jurídica del Estado de excepción y las formas de excepción social que se abate sobre la vida del excluido. En ambas formas la vida humana se encuentra bajo una forma excepcional de existencia, sometida a regímenes de control o subsistiendo despojada de los derechos mínimos necesarios y de la dignidad suficiente.

Esta dialéctica cha-implicante entre la normalidad y la excepción se utiliza como dispositivo discursivo y simbólico para legitimar las prácticas de exclusión social contemporáneas. El discurso social de la excepción transforma la exclusión en una forma natural de existencia y expone al excluido como un efecto colateral de la racionalidad científica.

La dialéctica de la situación de excepción normalizada del oprimido expuesta por Benjamin posibilita profundizar en una primera lectura crítica de la condición social de los excluidos. Nuestra contemporaneidad vive una hegemonía, casi

un absolutismo, del discurso mercantil. Las verdades del mercado han penetrado en el conjunto de discursos y prácticas de la sociedad reduciendo, poco a poco, la vida a mercancía y las relaciones sociales a formas de producción y eficacia. La exclusión es legitimada, entre otros, como un efecto colateral de los dispositivos de selección natural del mercado. El excluido es una figura co-existente con la eficiencia de los dispositivos productivos, es presentado como un producto inevitable de la racionalidad selectiva de la competición natural. Exclusión y excluidos son excepciones naturalizadas en la lógica que rige la maximización del lucro. La mercancía se elevó a un fin para el sistema y el ser humano fue reducido a mero recurso productivo. Los argumentos de eficiencia se imponen sobre los valores humanos, la lógica de la maximización del lucro prevalece sobre la vida humana. La vida humana está presa dentro del discurso mercantil como un recurso que debe explorarse al máximo para obtener de ella toda la potencia posible con el fin de maximizar el lucro y optimizar la institución.

La práctica mercantilista reduce la vida humana a mero recurso natural. Lo humano es despojado de valores y expuesto como mera vida natural. Toda la potencia de la vida humana es significada como medio que maximiza el poder de las estructuras. No en vano el conocimiento y la creatividad humana se tornaron los nuevos recursos que diferencian la sociedad del conocimiento de las sociedades productivas tradicionales. La vida humana, despojada de todo valor y reducida a mera vida natural, queda expuesta al discurso utilitario como si fuese un recurso explotable en toda su potencia. La reducción de la vida humana a mera vida natural posibilita explorar todas las potencialidades que en ella existen como si fuesen nuevas técnicas para administrarla. Se exploran el cuerpo y los deseos, la inteligencia y la creatividad, el género y la edad, el placer y el dolor. Todo lo humano se torna un espacio de intervención cuya finalidad no es elevar la potencia de la vida humana, es decir, su felicidad y realización, sino extraer de ella la potencia que sirve para maximizar los dispositivos productivos o políticos de las instituciones sociales.

Los excluidos sociales viven tal condición porque su vida se encuentra, en mayor o menor grado, sometida a un proceso de negación vital. En su condición, son negados aspectos esenciales para una vida digna; eso transforma su existencia en una forma extrema de sobrevivencia. Su condición se reviste de excepcionalidad una vez que se acepta socialmente que ese no es un modo digno de vida, sino un modo excepcional de existencia. El mismo no puede proponerse como ideal para nadie sino como excepción de lo que debería ser. Sin embargo, debemos discernir las causas de esa condición de vida indigna en que se encuentra la vida excluida. Una vez que en pleno siglo XXI no se pueden aducir causas de escasez natural de bienes, ya que la humanidad está produciendo de hecho una

sobre-abundancia de bienes en casi todos los aspectos, la responsabilidad por la excepcionalidad de la vida excluida recae, hoy más que nunca, sobre las estructuras sociales y sus dispositivos de poder.

Aunque BENJAMIN (2004: 53) analiza la condición de los oprimidos en la coyuntura de dominación fascista, percibe con mucha claridad que el problema central que legitima el Estado de excepción de los oprimidos como una forma de normalidad no es el mero fascismo, sino la categoría moderna de progreso. “El chance de éste (el fascismo) consiste, y no en última instancia, en que sus adversarios lo enfrentan en nombre del progreso como norma histórica [...]”.

El concepto de progreso continúa siendo uno de los principales argumentos discursivos que legitiman, para el mercado, la naturalidad del Estado de excepción de la vida excluida. El progreso es una categoría simbólica construida por la modernidad, cargada con supuestas leyes históricas naturales a las cuales debemos inclinarnos en una obediencia fiel de la historia a la naturaleza. Piensa la historia como el desdoblamiento inevitable de una racionalidad natural y lee los acontecimientos como contingencias dispensables en el marco de esa racionalidad dominante. Para la ley del progreso, los excluidos son efectos colaterales mínimos. HEGEL decía que el desarrollo del *Weltgeist* hace inevitable “pisar algunas florcillas al borde del camino”. A su vez, ya ADAM SMITH atribuía a una especie de *mano invisible* la auto-regulación del mercado, la cual torna necesarios y contingentes los procesos de exclusión social. Los considera parte de los ajustes continuos inherentes a la racionalidad económica del mercado. Benjamin destaca esta crítica en su ensayo sobre la violencia: “Tales concepciones han sido revitalizadas por la biología darwinista, la cual—además de la selección natural para la procreación de la especie—considera, dogmáticamente, apenas la violencia (*gewalt*) como medio adecuado, primitivo y único, para todos los fines vitales de la naturaleza. La filosofía darwinista popular mostró frecuentemente que de ese dogma de la historia natural hay apenas un paso para el dogma grosero de la filosofía del derecho, según el cual todo poder (*gewalt*) adecuado sólo a fines naturales es, por eso mismo, también legítimo” (BENJAMIN, 1986: 161).

En la vida excluida la excepción se aplica de forma fragmentaria y paradójica. El excluido vive en un estado de indignidad humana porque alguna o muchas de las exigencias básicas para su subsistencia le son negadas. Su condición de existencia es la de una vida indigna. Es una indignidad impuesta por las estructuras sociales o por las condiciones coyunturales. El excluido vive, en mayor o menor grado, en el umbral de la condición (in)humana. Su vida se debate permanentemente para subsistir al mínimo porque le faltan alimento, medicinas, trabajo, educación, condiciones de vivienda, etc. Cada vez se torna más evidente la estrecha e inextricable correlación que existe entre las condiciones mínimas de la vida digna

y el ejercicio de la ciudadanía. La negación de una lleva a la anulación de la otra: “Se dibuja, en este momento, una profunda contradicción: el reconocimiento del derecho a la ciudadanía, a la inclusión social y al rendimiento está subordinado a un trabajo, entendido como empleo, que no tiene más una referencia material. Si hasta la segunda mitad del siglo XX fue posible construir la ciudadanía como conjunto de derechos del trabajo mediados por el derecho al trabajo, derechos que el compromiso fordista podía garantizar mediante la reproducción del ciclo trabajo-salario-consumo-ciudadanía, ahora esta dinámica no es más imaginable” (De GIORGI, 2002: 69). En cualquier caso, su condición de excluido no deriva de la escasez de medios sino de la distribución injusta de los medios existentes. El excluido que vive en condiciones extremas confirma la tesis de Benjamin de que “para los oprimidos el Estado de excepción es su norma”.

El excluido vive en un Estado de derecho en el cual se le reconocen formalmente todos los derechos básicos y al mismo tiempo se le retiran fácticamente. En este sentido, la vida del excluido sobrevive con una suspensión gradual o extrema de los derechos básicos de una vida digna. Él vive una vida vulnerable porque se le han suspendido, de hecho, derechos fundamentales que le son reconocidos formalmente. La vida del excluido no llega a su estado de indignidad por un acto de decisión soberana, como ocurre en las formas jurídicas de excepción. La suspensión de sus derechos es un hecho pero no un acto de derecho. No hay un acto jurídico que asuma la situación de hecho de la vida excluida. Aquí reside una de las muchas paradojas de la vida excluida: ella existe real pero no jurídicamente.

I

La vida excluida es una producción del biopoder. Su principal responsable no es el Estado sino el mercado, el modelo capitalista de mercado. Hay una gran complicidad entre estas dos grandes macro-estructuras hasta el extremo que el proyecto actual de mercado no podría subsistir sin el apoyo del Estado. Aunque discursivamente el neoliberalismo predique el Estado mínimo, utiliza constantemente el Estado para sustentar los grandes ejes de su proyecto económico, social y político. Sin el Estado, el mercado no sería tan omnipotente ni omnipresente. Esa complicidad dificulta discernir las responsabilidades de cada uno en la condición de la vida excluida. La lógica del capitalismo tiende a subordinar todas las instituciones, incluido el Estado, a los intereses del capital. La vida excluida es un sub-producto programado que tiende a ser integrado como normal en la racionalidad del sistema.

El soberano se muestra en la proclamación de la excepción jurídica, en cuanto en la exclusión social los responsables se ocultan en decisiones anónimas. La soberanía es condición de la excepción; sin embargo, en la exclusión, aunque sea originada por decisiones soberanas, los dispositivos anónimos del mercado ocultan a los responsables.

La vida excluida carga muchas contradicciones que en su conjunto tienden a tornarla una vida normal. En ella el derecho está suspendido en la forma de excepción implícita pero no está suspendido formalmente. La igualdad de todos los derechos se afirma como derecho fundamental de los excluidos dentro de un Estado de derecho, aunque su negación de hecho le sitúa en una *zona de excepción implícita* en la que la ley vigora de derecho y es suspendida de hecho. Esa suspensión de hecho es una forma excepcional de negación del derecho que no es reconocida como hecho por el derecho.

En cuanto la vida excluida es desconocida para la ley, el derecho existe para proteger aquellos que son reconocidos por él. El mercado procura proteger jurídicamente sus intereses para, en caso de necesidad, invocar el poder del Estado en su defensa. El poder de la ley, tan frágil para la vida excluida, se articula en políticas de hierro para proteger los intereses del mercado. El espeso armazón de protección legal de los derechos del capital se aplica de forma contundente en las políticas punitivas del Estado contra todos los que lo amenazan, principalmente el derecho de propiedad. De este modo se ha construido la paradoja extraordinaria de un Estado fuerte que castiga con extraordinario rigor (autoritario en muchas de sus prácticas agresivas y violentas) a los excluidos que amenazan el derecho, y un Estado débil para proteger la vida excluida que permanece desconocida y desprotegida. En este contexto de excepción de la vida excluida recobran pleno sentido los análisis críticos de WACQUANT (2001: 135) sobre el Estado punitivo: “la ‘mano invisible’ del mercado de trabajo fragil encuentra su complemento institucional en el ‘puño de hierro’ del Estado que se reorganiza de tal manera que estrangula los desórdenes generados por la difusión de la inseguridad social”.

Esa región de inclusión dócil del excluido o trasgresión ilegal de la inclusión es una constante zona de atritos dentro del Estado. En ella se forjan situaciones de tensión que por su gravedad llevan al Estado a interpretarlas como *situaciones de necesidad* para políticas excepcionales. Casi todas las políticas de excepción sobre los excluidos tienen la marca de la violencia. Cuando los excluidos no se adaptan con docilidad a su condición pasan con facilidad a la situación de transgresores del orden. El binomio excluido–trasgresor refuerza la lógica represiva del control sobre el potencial peligro de la vida excluida. En todas las zonas de atrito social la lógica de la represión funciona como forma de control social: “tiene por finalidad indicar que hoy no se pueden comprender las políticas policiales

y penitenciarias en las sociedades avanzadas sin recolocarlas en el cuadro de la transformación amplia del Estado, transformación que está, ella misma, vinculada a las mutaciones de empleo y oscilación de la relación de fuerzas entre las clases y grupos que luchan por su control” (WACQUANT, 2001: 135).

II

La vida excluida vive una contradicción jurídica más compleja que la del Estado de excepción. En cuanto la norma vigora como derecho, la excepción se torna, de hecho, la norma de la vida excluida. Su normalidad es un estado de vida indigna sobre la que no está formalmente suspendida la ley aunque se le niegan los derechos básicos. Esta paradoja provoca un efecto doble: a) hace de la exclusión una normalidad; b) legitima la vida excluida como una forma de inclusión en el orden. Esta paradoja opera como dispositivo simbólico y político de inclusión excluyente: incluye la excepción implícita como una forma normal de exclusión.

La condición de *excepción implícita* de la vida excluida se refuerza ante el orden legal porque en ella no existe ninguna trasgresión formal de la ley. Eso la incluye como normalidad jurídica del orden. No habiendo suspensión de la ley, ella no es reconocida como un hecho. Como consecuencia de ese desconocimiento, la vida excluida no existe para el derecho como excepción ni como trasgresión del orden social. Ella está incluida como una forma de normalidad. Su exclusión real es comprendida por el orden como una inclusión de derecho. La excepción se normaliza en la vida excluida, pierde su carácter excepcional e incluye al excluido como existencia normalizada del orden. Su exclusión real se captura como una inclusión de derecho. El orden incluye al excluido a través del derecho formal. Lo incluye bajo la forma de una excepción implícita no reconocida. En este sentido pueden interpretarse posiciones críticas, como la de BAUMAN (1999: 73), contra el actual modelo de globalización cuando afirma: “la globalización no es otra cosa que la extensión totalitaria de su lógica a todos los aspectos de la vida”.

En la vida excluida funciona un doble juego de ocultación. Los mecanismos que la producen tienden a ocultar: a) al excluido, b) al responsable por la exclusión.

El excluido es ocultado bajo el simbolismo de la normalidad y el responsable se oculta en el anonimato de los dispositivos de poder que producen la exclusión ya que esto no requiere un acto explícito de suspensión del derecho (BARTOLOMÉ, 2004: 54-63). Esos dispositivos de poder son fundamentalmente económicos; se consideran de carácter privado. Aunque sus decisiones tengan un impacto público, no tienen la visibilidad política de la decisión soberana.

Las implicaciones sociales y políticas que se derivan de la invisibilidad de la vida excluida son muchas y muy graves: todas remiten a formas de excepción. Cabe relatar, como ejemplo, la situación paradójica y trágica que se está dando en el sistema carcelario de Brasil. En noviembre de 2007 salió a la luz pública el encarcelamiento sistemático y rutinario de mujeres pobres que cometieron pequeños robos en celdas junto con más de veinte hombres, en el estado de Pará. Estas mujeres, durante el tiempo que permanecían en prisión, que podía variar de días a meses, eran estupradas, obligadas a mantener relaciones sexuales para poder comer. Esta práctica era catalogada como *normal*. En esa normalidad los sujetos víctimas de la misma no tenían visibilidad porque eran socialmente invisibles. Ella se tornó visible cuando una menor de quince años que estuvo en esas condiciones durante dos meses, decidió denunciarlo al movimiento de derechos humanos que hizo una campaña nacional de denuncia. Un contraste ejemplar sobre la invisibilidad de los excluidos en su situación de normalidad excepcional lo encontramos en el propio sistema legal brasileño. En cuanto la invisibilidad de las mujeres pobres posibilita exponerlas a condiciones de excepcionalidad penal en la que su condición humana es humillada al extremo, el mismo derecho brasileño creó la Ley de Régimen Disciplinar Diferenciado, 4 de mayo de 2001, para los presos que tienen grado universitario. Según esa ley, estos presos no pueden ser puestos en celdas con presos comunes, deben tener un trato especial en todos los órdenes: alimentación, horarios, ropa, etc. El derecho brasileño incluye todavía un tercer nivel de jerarquía ante la ley por el cual fue creada una ley de foro especial por el cual las autoridades públicas tienen el privilegio de no responder ante la justicia común de las ilegalidades cometidas. En la práctica, durante los años de vigencia de la ley, y aunque son muy numerosos los casos de autoridades que respondieron y responden a procesos por diversos motivos, en el foro especial, hasta el día de hoy, nunca fue condenado nadie, todos fueron absueltos en su mayoría bajo la alegación de falta de pruebas y procedimientos irregulares. Este es un ejemplo, entre otros muchos, de cómo el derecho puede hacer invisible la vida excluida y proteger a quien sabe utilizarlo como herramienta de poder-violencia (*Gewalt*).

La invisibilidad del excluido, incluido como vida normal, opera como mecanismo que dispensa la exigencia de responsabilidades por su condición de vida indigna. Las deliberaciones que producen la vida excluida no aparecen políticamente como actos de decisión soberana sino que se ocultan como decisiones anónimas de derecho privado. Esas decisiones tienen el poder soberano de afectar la vida humana pero ellas se diluyen en la trama viscosa del mercado o del entramado burocrático como decisiones privadas. Este tipo de decisión es soberana pero también anónima. No asume su carácter político, público, para no

ser responsabilizada pública y políticamente por las consecuencias que de ella se derivan. Estamos ante un tipo de soberanía, la económica, en la cual el soberano no se muestra. Aunque tiene conciencia del poder político de su decisión y lo usa ampliamente para imponerla socialmente, utiliza la invisibilidad para eximirse de la responsabilidad. En la mayoría de los casos, esas decisiones soberanas del poder económico también tienen conciencia de la suspensión de derechos que provocan en la vida de los excluidos. Precisamente por eso utilizan la invisibilidad del poder anónimo de las corporaciones privadas para actuar con impunidad dentro del orden legal establecido. “Se trata de una de las mayores fuerzas que alimentan la rápida expansión y el endurecimiento uniforme de la policía y de las políticas penales armadas contra la pobreza urbana en los Estados Unidos y en la Unión Europea” (WACQANT, 2005: 10).

Como no hay una voluntad soberana ni un acto formal de derecho que suspenda los derechos de la vida excluida, tampoco se puede responsabilizar formalmente a nadie por la condición de excepción que vive de hecho el excluido.

Si el derecho reconociese formalmente la excepción que se abate sobre la vida excluida, debería procurar los responsables por la suspensión de los derechos y exigirles responsabilidades. En cuanto la vida excluida se encuentre incluida en el orden como vida normal, el derecho no puede ser interpelado para buscar responsables de un hecho que para él no existe. El Estado y el mercado tienden a eludir la responsabilidad de sus decisiones soberanas que provocan la condición indigna de la vida excluida. El excluido vive una contradicción extrema producida por los dispositivos de biopoder. Vive un estado de suspensión real de los derechos sin que ellos hayan sido formalmente retirados. Sufre una condición de *excepcionalidad implícita* en cuanto es incluido como normalidad jurídica. Así como ocurrió con la esclavitud en siglos pasados, los dispositivos de biopoder y su entramado jurídico consiguieron legitimar la instrumentalización de la vida humana como recurso productivo sin herir el orden social.

BIBLIOGRAFÍA

AGAMBEN, GIORGIO (2002). *Homo sacer. O poder soberano e a vida nua*. Belo Horizonte: UFMG.

——— (2004). *Estado de Exeção*. São Paulo: Biotempo.

ARENT, HANNA (2005). *Sobre la violencia*. Madrid: Alianza Editorial.

BARTOLOMÉ RUIZ, CASTOR (2004). *Os labirintos do poder. O poder do simbólico e os modos de subjetivação*. Porto Alegre: Escritos.

- BAUMAN, ZYGMUNT (1999). *Globalização: as conseqüências humanas*. Rio de Janeiro: Zahar.
- BENJAMIN, WALTER (1972). *Gesammelte Schriften*. Frankfurt: Suhrkamp.
- (1990). *El origen del drama barroco alemán*. Madrid: Taurus.
- (2004). *La dialéctica en suspenso*. Santiago de Chile: Arcis.
- DE GIORGI, ALESSANDRO (2002). *Il governo dell'eccezenza. Postfordismo e controllo della moltitudine*. Verona: Ombre Corte.
- FOUCAULT, MICHEL (1999). *A vontade de saber*. Rio de Janeiro: Grall.
- (2005). *Vigiar e punir: nascimento da prisão*. Petrópolis: Vozes.
- (2005a). *Microfísica do poder*. Rio de Janeiro: Edições Graal.
- HOBBS, THOMAS (1999). *Leviatã ou Matéria, forma e poder de um Estado Eclesiástico e Civil*. São Paulo: Cultura.
- LOSURDO, DOMENICO (2003). “Para uma história da categoria de totalitarismo”, en *Crítica Marxista* n.º 17. Rio de Janeiro, Revan, p. 51-79.
- REYES MATE, RUPEREZ (2006). *Medianoche en la historia*. Madrid: Trotta.
- SCHMITT, CARL (2006). *Teología Política*. Belo Horizonte: Del Rey.
- WACQUANT, LÖIC (2001). *As prisões da miséria*. Rio de Janeiro: Zahar.
- (2005). *Os condenados da cidade. Estudos sobre marginalidade avançada*. Rio de Janeiro: Revan: Fase.

